

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Mista la representación dirigida en 25 de Setiembre último al Ministerio de Hacienda por la Comisión de las Cortes, inspectora de la Deuda pública, respecto á la necesidad y conveniencia de ultimar la liquidación de los créditos abonables en billetes del material y personal del Tesoro, el expediente con tal motivo instruido y el informe evacuado por el Consejo de Estado en pleno.

Considerando, en cuanto á la Deuda del material, que para tener derecho al reconocimiento y abono de capitales ha debido reclamarse la liquidación de los créditos con la previa e indispensable presentación de sus documentos justificativos antes de concluir el plazo de cinco años, señalado en el art. 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1851 y en los artículos 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año, no bastando la reclamación por sí sola, puesta que de ser presentados los documentos justificativos despues de transcurridos los cinco años, ya el crédito habia incurrido en la pena de prescripción, y caducado por tanto todo derecho á su reconocimiento, con arreglo á lo dispuesto al final del art. 6.º de la referida ley y del 3.º de dicho reglamento:

Considerando que la única excepción establecida para la no presentación de los documentos justificativos, cuando constasen de las cuentas de las dependencias públicas, no relevaba á los interesados de la obligación de reclamar á las respectivas oficinas la liquidación y abono de sus créditos, caducando éstos si la reclamación no se intentaba dentro precisamente del mismo plazo de cinco años:

Considerando que el derecho al abono del interés de 5 por 100 anual declarado á los billetes del Tesoro que habían de darse en pago de la Deuda del material, lo adquirieron solo desde la fecha de 1.º de Julio de 1851 los créditos que, á la publicación de la ley, estaban presentados ya en las dependencias públicas con sus documentos justificativos ó constaban

en las cuentas de las mismas dependencias, siempre que estos fuesen reclamados antes del día 7 de Diciembre del mismo año 1851, perdiendo en otro caso, conforme al art. 7.º del reglamento, todo derecho al cobro de intereses:

Considerando que aunque lo adquirían también á devengar el mismo interés de 3 por 100 aquellos créditos que, desde la publicación de la ley hasta el día 6 de Diciembre del repetido año de 1851, fueren reclamados con la previa y necesaria presentación de sus documentos justificativos y no de otro modo, el abono solo debía tener lugar desde 1.º de Enero de 1852:

Considerando que en cualquiera otro caso á ningún crédito, incluso los que aparecían en las cuentas de las dependencias públicas, se le reservaba derecho á gozar intereses, ni más que el capital, si era reclamado en los términos y con las condiciones establecidas, dentro de los cinco años del plazo de prescripción:

Considerando que si bien fue modificado por Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854 lo que dispuso el art. 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1851, en consonancia con la restricción establecida en el 6.º de la ley de 3 del mismo mes y año, hallándose esta restricción arreglada al espíritu y letra del art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que es fundamental en materias de Hacienda, debe ponerse término á los efectos de aquellas medidas gubernativas, restableciéndolo su fuerza y vigor á las prescripciones mencionadas:

Considerando, respecto á la Deuda del personal, que si bien es cierto que en las disposiciones adoptadas para su reconocimiento y pago nada se dispuso en cuanto á obligar á los acreedores á hacer la reclamación de sus créditos ni sobre su prescripción, porque se ordenó que se liquidara de oficio por las respectivas dependencias de Contabilidad, también lo es que nunca se creyó que habían de transcurrir los cinco años que para la caducidad están fijados en la repetida ley de 20 de Febrero de 1850, sin que dentro de este plazo se concluyese á la liquidación de toda esta Deuda, y que habiendo transcurrido, no solo los cinco años, sino 10 años más sin que la liquidación esté terminada urge concluir, y para ello fijar un corto término dentro del cual puedan reclamar su pago los interesados á quienes no se haya hecho ni notificado lo que les corresponde por sus devengos hasta fin del año de 1851;

Considerando, por último, que para dar mayor impulso á las liquidaciones de las Deudas del material y del personal del Tesoro es conveniente dejar expedita la acción de la Junta de la Deuda pública, en la que se hallan hoy refundidas las atribuciones que en su día tuvieron la de reconocimiento y liquidación de la Deuda atrasada del Tesoro, la de examen y reconocimiento de los créditos por ser-

vicios del material y la Comisión superior de los del personal, centralizando con tal objeto en la misma Junta de la Deuda la liquidación de que están encargadas las Comisiones auxiliares establecidas por el reglamento de 25 de Agosto de 1851, y la Real instrucción de 30 de Enero de 1852, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde luego las Comisiones auxiliares que para liquidación y reconocimiento de la Deuda atrasada del material y personal del Tesoro se establecieron por el reglamento de 23 de Agosto de 1851 y la Real instrucción de 30 de Enero de 1852, compuestas en la Administración de los Jefes de Contabilidad y Ordenadores de Pagos de los respectivos Ministerios y de los Centros del de Hacienda del que procedían los créditos, y en las provincias de los Jefes de Hacienda pública.

Art. 2.º En el acto de cesar dichas Comisiones especiales, absteniéndose de todo conocimiento y resolución de los expedientes pendientes, los remitirán inmediatamente, bajo inventarios exactos y circunstanciados, á la Dirección general de la Deuda pública, que es á la que compete y queda exclusivamente cometido el reconocimiento, liquidación y pago de la del material del Tesoro.

Art. 3.º Los Jefes que han compuesto hasta aquí dichas comisiones especiales están obligados á suministrar á la referida Dirección general de la Deuda cuantas explicaciones y datos necesitaren y les pidieren, que obren en sus respectivas dependencias, para la más acertada resolución de los expedientes sobre pago de dichas Deudas atrasadas del Tesoro.

Art. 4.º No obstante lo resuelto en las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854, se restablece en su fuerza y vigor la disposición del art. 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1851, de modo que los acreedores por la Deuda del material del Tesoro que no hubieren reclamado el pago de sus créditos antes del 7 de Diciembre del mismo año, aunque fueren aquellos que careciesen de documentos justificativos por constar solo en las cuentas de las dependencias públicas, no tendrán derecho á que se les abonen intereses, ni más que el capital si no hubiere prescrito con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Se aplicará desde luego y sin más examen la pena de caducidad á todos los créditos de la misma Deuda del material del Tesoro en cuyos expedientes no resulte hecha por los respectivos interesados la reclamación oportuna, acompañada necesariamente de los documentos justificativos, dentro de los plazos establecidos con arreglo al artículo 18 de la ley de Contabilidad, en los artículos 9.º de la de 3 de Agosto de 1851 y 3.º y 5.º del

reglamento de 25 del mismo mes y año.

Art. 6.º Se entienden comprendidos en la misma pena de caducidad los créditos que hubieren dejado de reclamarse en los mismos plazos, aunque careciesen los interesados de los documentos justificativos de ellos, por constar solamente en las cuentas de las dependencias públicas; mediante á que si, para la presentación de los justificantes de los que se hallasen en este caso, se otorgó un aplazamiento indefinido en cuanto la no presentación fuese ocasionada por causas extrañas ó contrarias á la voluntad de los interesados hasta que los obtuviesen de las mismas dependencias de la Administración pública, esto no la dispensó de la obligación que cada uno tenia de reclamar el crédito dentro del plazo de los cinco años para no incurrir en la pena de prescripción.

Art. 7.º Se fija el plazo de cuatro meses, á contar desde el día de la publicación de este Real decreto en la Gaceta de Madrid, para que los acreedores por la Deuda del personal atrasada del Tesoro hasta fin de 1851, á quienes no se haya hecho ni notificado aun la liquidación correspondiente de sus alcances, formalicen y presenten en la Dirección general de la Deuda pública la oportuna reclamación para que se verifique; declarándose desde ahora que se aplicará la pena de caducidad establecida en la ley de Contabilidad á los créditos en que se omitiese esta reclamación por los interesados dentro de los expresados cuatro meses. Este plazo será de seis meses para los residentes en Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los que residen en Filipinas.

Art. 8.º Para la ejecución de esta medida equitativa la Dirección general de la Deuda publicará al fin de cada uno de los meses que compongan el término señalado una relación nominal de los reclamantes, sacada con la mayor expresión y claridad posibles del registro especial que haya de llevar; en el que se anotarán, por orden riguroso de presentación y numeradas, todas las reclamaciones de reconocimiento y liquidación por alcances del personal; y este registro se cerrará por medio de una diligencia solemnemente autorizada al vencimiento del plazo que ahora se concede, sin admitirse despues ninguna otra reclamación por motivo alguno, aunque se acreditare cualquiera que en otros casos pudiera parecer de justa excepción.

Art. 9.º Se activará todo cuanto sea posible por las dependencias de la Deuda pública el reconocimiento y pago de las Deudas del personal y material del Tesoro para poner fin á la liquidación de estos créditos.

Art. 10.º Luego que se conozca por la inclusión que debe hacerse en las cuentas de liquidación el importe reclamado y pendiente por créditos de la Deuda del material del Tesoro, se pondrá por la Dirección general del ramo en conocimiento del Ministerio de Hacienda; distinguiendo, á ser posible, la parte del que pueda te-

ner derecho á gozar interés, á fin de que mi Gobierno; previa la instruccion del oportuno expediente, medite y resuelva si será preferible abonar á metálico estos créditos en vez de continuar haciéndolo en billetes del Tesoro.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.
SECRETARÍA.

En virtud de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 6 del corriente, los acreedores por atrasos de la Deuda del personal, contraída desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1851, que lo sean por sí ó como herederos ó causahabientes de los primitivos interesados á quienes no se hubiere hecho ó notificado su liquidacion, ó que no hubiesen recogido ya de la Tesorería de la Deuda pública los títulos expedidos en equivalencia de aquellos atrasos, deberán solicitar por sí ó por persona debidamente autorizada, si ya no lo hubieren hecho, la liquidacion y pago de sus créditos en el improrogable plazo de cuatro meses, á contar desde el 8 del actual, presentando sus reclamaciones á la Direccion general de la Deuda pública; en el concepto que los que dejen trascurrir dicho término sin verificarlo perderán todo derecho al abono, y sus créditos se considerarán caducados y extinguidos para siempre.

Las reclamaciones, aunque dirigidas á la Direccion general de la Deuda, podrán ser presentadas para su remision á la misma en los Gobiernos de provincia de la Península hasta el 30 de Junio próximo; en el de las islas Baleares hasta el 25 del mismo mes, y en el de las islas Canarias hasta el 15 del propio mes; en la inteligencia de que comprendidas en el registro de la Direccion general de la Deuda las reclamaciones que hubiesen remitido los Gobernadores y las que en ellas se presenten hasta el dia 7 de Julio próximo venidero, quedará cerrado con una diligencia solemne á las doce de la noche, sin que pueda ser de abono crédito alguno cuya reclamacion no constase en el mismo registro, á excepcion de las que se hagan en las Antillas y Filipinas; cerrándose el registro para las procedentes de Cuba y Puerto-Rico el dia 7 de Setiembre, y para las de Filipinas el 7 de Noviembre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Marzo de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente, Cabezas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Cristóbal Morales Ruiz, Oficial segundo jubilado de la Administración de Hacienda pública de Segovia, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que á instancia de D. Cristóbal Morales y Ruiz, la Junta de Clases pasivas le clasificó, en sesión de 9 de Junio de 1865, reconociéndole 12 años, 8 meses y 10 días de servicios, sin derecho á señalamiento de haber pasivo; y no conformándose el interesado con el expresado acuer-

do, recurrió contra él al Ministerio de Hacienda, presentando una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ronda, en la que se hace constar que tomó posesion de la Escribanía de montes y plantíos, privativa de dicha ciudad, en 2 de Noviembre de 1851, y que cesó en 1.º de Mayo de 1857, y solicitando que se le abonase todo ese tiempo en que desempeñó la expresada Notaría parcial con destino limitado á los asuntos del ramo de montes de la referida ciudad, con más la mitad del tiempo que estuvo cesante del mencionado cargo:

Que devuelto nuevamente el expediente á la Junta de Clases pasivas para que, en vista del nuevo documento presentado y de los demás antecedentes, resolviera lo que correspondiese acerca del abono solicitado, acordó, en sesión de 12 de Enero de 1866, declarar á D. Cristóbal Morales Ruiz sin derecho á que se le reconozca y abone en su clasificación de jubilado, como servicio hecho al Estado, el tiempo que ejerció el oficio de Escribano de montes y plantíos, por no ser cargo ni empleo reconocido en ninguno de los ramos de la Administración pública:

Que el interesado se alzó al Ministerio de Hacienda, en 28 de Enero de 1866, pidiendo que se reformasen los relacionados acuerdos de 9 de Junio de 1865 y 12 de Enero de 1866; que se mejorase su clasificación, y que se le acreditasen los haberes que les correspondiesen desde 30 de Junio de 1863 en que obtuvo su jubilacion;

Y por último, que de conformidad con lo informado por la Junta de Clases pasivas y por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se dictó la Real orden de 30 de Junio de 1866, por la que desestimándose la solicitud de D. Cristóbal Morales Ruiz, se confirmó el acuerdo de la expresada Junta y se declaró que no tiene derecho á que se le abone en su clasificación el tiempo que sirvió la Escribanía de montes y plantíos de la ciudad de Ronda, ni por consiguiente al medio tiempo que permaneció en situación de cesante por supresion del expresado cargo.

Vista la demanda presentada por don Cristóbal Morales Ruiz, ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se mejorasen los acuerdos de la Junta de Clases pasivas de 9 de Junio de 1865 y 12 de Enero de 1866, se dió sin efecto la precitada Real orden de 30 de Junio, se le reconocan todos los servicios que tiene acreditados, se le declare comprendido en la disposicion correspondiente de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1855, con el goce del tanto de sueldo correspondiente al mayor que ha obtenido, y que fué el de 1 400 escudos, como Jefe de Seccion de Fomento de tercera clase, y que se le abonen los atrasos desde el dia 30 de Julio de 1863, fecha de la Real orden de su jubilacion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el cual se pide la absolucion de la expresada demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Considerando que el demandante no tuvo otro carácter ni título que el de Notario de Reinos para intervenir y actuar en los asuntos del ramo de montes de la ciudad de Ronda, habiéndole expedido el segundo taxativa y limitadamente para ellos.

Considerando que los Notarios de Reinos no han sido reputados como empleados para el efecto de tener derechos pasivos.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Antonio de Ojaneja, D. Antero de Echarrí, D. Gerardo de Souza, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Francisco Aynal y Funes, don Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martín,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario

general del Consejo del Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1867.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 215.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Jefe superior de Administracion y Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el dia 13 del mes de Abril próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 12 hayas derrivadas por los vientos que en el monte de Gallinero de Cameros, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Tabla Hayedo, se hallan señalados con el marco real.

Las dimensiones y valor de dichos árboles,

son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mils.	Escds.	mils.
4 hayas	27	6	21	»	84	»
8 id. que contendrán	64	cargas	de leña.....		6	400

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 90 escudos 400 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de estas 12 hayas se verificará en el dia y hora expresados en la Sala Consistorial de Gallinero de Cameros ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se presenten.

Logroño 13 de Marzo de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NÚMERO 219.

A pesar de hallarse terminantemente prevenido por la ley y de haber sido recordado en diferentes circulares de este Gobierno de provincia que los presupuestos municipales ordinarios despues de censurados y votados por los respectivos Ayuntamientos se remitan al examen y aprobacion de estas oficinas en los primeros dias del mes de Febrero con las propuestas de medios adoptados para cubrir el déficit que resulte en cada uno, son en bastante número los Alcaldes que se hallan todavía sin cumplimentar este servicio que es la base de la contabilidad municipal; y no pudiendo sin faltar á mi deber consentir más tiempo la punible indolencia que significa semejan-

te descubierto, prevengo por última vez á los Sres. Alcaldes y Secretarios que no han remitido todavía los referidos documentos, lo verifiquen en el improrogable plazo de ocho dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de la presente circular en el periódico oficial de la provincia; en inteligencia de que trascurrido dicho término exigire mancomunadamente á dichos funcionarios la multa de cincuenta escudos y expediré á su costa plantones que la hagan efectiva, con los recargos convenientes hasta que acrediten haber cumplido tan interesante como recomendada obligacion.

Logroño 16 de Marzo de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Febrero último.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

MERCADOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.						REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																		
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.										
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR-DIENTE.	CAR-NEIRO.	VACA.	TUCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	GAR-BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR-DIENTE.	CAR-NEIRO.	VACA.	TUCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	
	Fanega	Fanega	Fanega	Fanega	Arroba	Arroba	Arroba	Arroba	Arroba	Libra	Libra	Libra	Arroba	Arroba	Arroba	Arroba	Arroba	Arroba	Arroba	Arroba	Arroba	Arroba	Arroba	Arroba	Arroba
Alfaro.	6,900	5,100	5,800	3,600	4,100	3,200	6,500	700	2,900	250	200	300	200	200	348	278	501	045	179	548	434	543	017	017	
Arnedo.	7,800	3,100	5,800	3,600	4,100	3,200	7,500	800	4,600	200	200	250	200	200	435	261	596	049	243	455	434	543	017	017	
Calahorra.	8,887	3,200	3,200	3,600	4,100	3,200	9,000	1,500	2,400	250	250	225	250	250	522	261	716	093	285	543	434	543	022	022	
Haro.	6,887	3,200	3,200	3,600	4,100	3,200	6,800	850	2,400	176	176	225	175	175	268	234	541	052	149	382	489	511	016	016	
Logroño.	7,600	3,200	3,200	3,600	4,100	3,200	7,200	1,200	3,800	188	188	253	176	176	330	278	584	074	236	409	511	015	015	015	
Nájera.	6,600	3,200	3,200	3,600	4,100	3,200	7,200	800	5,000	188	165	250	50	200	261	261	573	049	310	408	358	543	026	017	
Santo Domingo.	6,600	3,200	3,200	3,600	4,100	3,200	8,000	1,500	4,000	166	166	212	200	150	217	243	636	092	247	361	361	461	017	013	
Torrejilla de Cameros.	7,200	3,200	3,200	3,600	4,100	3,200	7,200	1,200	4,000	188	188	188	200	200	261	261	573	074	247	409	409	409	017	017	
Precio medio en toda la provincia.	7,123	3,081	4,233	3,880	3,799	2,957	7,417	1,069	3,837	204	183	241	213	183	330	257	590	66	258	443	398	524	18	016	

Logroño 13 de Marzo de 1868. — Vicente Fernandez de Urrutia.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Hallándose practicando esta Administración los prorrateos de las fincas que han sido vendidas, procedentes de Bienes del Clero á cargo del Estado, es de absoluta necesidad que todos los compradores que se crean con derecho á percibir alguna cantidad en tal concepto, presenten en la misma en un breve plazo, sus respectivas cartas de pago, con objeto de poder tomar las notas necesarias para llevar á efecto el servicio de que se trata.

Logroño 16 de Marzo de 1868. — Turburcio María Tomé.

DIÓCESIS DE CALAHORRA Y LACALZADA.

DELEGACION PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTES SOBRE CAPELLANIAS FAMILIARES Y OTRAS FUNDACIONES ANALOGAS.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excmo. e Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Lacalzada para la instrucción de espedientes sobre Capellanías colativas familiares, etc. — Hacemos saber, que por parte y á nombre de D. Emeterio y D. José María Balmaseda vecinos de la villa de Ausejo, se ha promovido espediente en esta Delegación en solicitud de la conmutación de rentas y adjudicación de bienes de la Capellanía colativa familiar que en la parroquia de esta villa fundó D. Juan Antonio Merino, la cual se halla vacante por fallecimiento de D. Idelfonso Saenz Beneficiado que fué de ella y último poseedor; en cuyo espediente de conformidad á lo dispuesto en el artículo 12 del convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas familiares, y otras fundaciones piadosas de la propia índole publicado como Ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado espedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo, y á los interesados en el pasivo de la espresada Capellanía, para que dentro del término de veinte días contados desde su publicación, comparezcan en esta Delegación á deducir lo que vieran convenientes en el indicado espediente, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que correspondiera, párandoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra á 15 de Marzo de 1868. — Licenciado, Hipólito Espinosa. — Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excmo. e Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y La Calzada para la instrucción de espedientes sobre Capellanías colativas familiares, etc. — Hacemos saber, que por parte y á nombre de D. José Breton y Gil de Muro, vecino de la ciudad de Arnedo, se ha promovido espediente en esta Delegación en solicitud de la conmutación de rentas y adjudicación de bienes de la Capellanía Eclesiástica colativa familiar fundada en dicha Ciudad por D. Agueda Jaufferia, la cual se halla vacante por fallecimiento del Presbítero D. Leandro Marti-

nez, su último poseedor; en cuyo expediente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio Celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones pías de la propia índole, publicado como Ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho al Patronato activo y a los interesados en el pasivo de la espresada Capellania, para que en el término de veinte días contados desde su publicación comparezcan en esta Delegación a deducir lo que vieren convenientes en el indicado expediente, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá a lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra a 13 de Marzo de 1868. — Licenciado, Hipólito Espinosa. — Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

NUMERO 213.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Localizada para la instrucción de expedientes sobre capellanías colativas familiares, etc. — Hacemos saber: que por parte y a nombre de D. Fernando Guerrero, vecino de la villa de Quel, como esposo de D.ª Rosa Otaño, se ha promovido expediente en esta Delegación en solicitud de la conmutación de rentas, y adjudicación de los bienes de la Capellania colativa familiar, que en la Iglesia de Santa Eulalia de la Ciudad de Arnedo fundó D. Juan Otaño, la cual se halla vacante por fallecimiento de D. Joaquín Otaño, su último poseedor; en cuyo expediente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones pías de la propia índole, publicado como Ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho al Patronato activo y a los interesados en el pasivo de la espresada Capellania, para que dentro del término de veinte días contados desde su publicación comparezcan en esta Delegación a deducir lo que vieren convenientes en el indicado expediente, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá a lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra a 13 de Marzo de 1868. — Licenciado, Hipólito Espinosa. — Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

NUMERO 214.

Nos el Licenciado D. Hipólito Espinosa, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Delegado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Localizada para la instrucción de expedientes sobre capellanías colativas familiares, etc. — Hacemos saber: que por parte y a nombre de D. Francisco Paula Peciña y D.ª Salustiana Lumberras, vecinos de San Vicente de la Sonsierra, como padres y en nombre de D. Saturnino Peciña, Diácono patrimonista de la misma villa, se ha promovido expediente en esta Delegación en solicitud de la conmutación de las rentas y adjudicación de los bienes de la Capellania colativa familiar que en la Iglesia parroquial de Castañares de Rioja fundó D. Manuel Silvestre Pérez del Camino, que se halla vacante; en el cual de conformidad a lo dispuesto en el

art. 12 del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones pías de la propia índole, publicado como Ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho al Patronato activo y a los interesados en el pasivo de la espresada Capellania, para que dentro del término de veinte días comparezcan en esta Delegación a deducir lo que vieren convenientes en el indicado expediente, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá a lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calahorra a 13 de Marzo de 1868. — Licenciado, Hipólito Espinosa. — Por mandado del Sr. Delegado, Carlos García.

NUMERO 217.

D. Manuel Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nagera y su partido.

Por el presente hago saber: que D. Miguel Tobía Monasterio y D. Lucas Fernandez Briones naturales y vecinos de San Millán de la Cogolla, mayores de treinta años, contribuyentes en lo Territorial y año económico de mil ochocientos sesenta y seis a mil ochocientos sesenta y siete en cantidad mayor que doscientos reales vellón ó sean veinte escudos, determinada por la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, han acudido a este mi Juzgado, pretendiendo se les incluya en las listas electorales para Diputados a Cortes y mediante la documentación que han presentado, he ordenado la fijación de edictos con el fin de que cualquiera persona que quisiere oponerse a tal pretension, lo verifique en el término de veinte días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Nagera a trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. — Manuel Sanchez Guerrero. — Por su mandado, Pedro Canuto Ugarte.

NUMERO 218.

Por el presente hago saber: que D. Clemente Gonzalez Aleson, natural y vecino de Ventosa, de sesenta y cinco años de edad, contribuyente en lo territorial é industrial por cantidad mayor que la determinada por la Ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, ha acudido a este mi Juzgado, pretendiendo que se le incluya en las listas electorales para Diputados a Cortes, y mediante la documentación que ha presentado, he acordado la fijación de edictos con el objeto de que cualquiera persona que tubiese que hacer oposición a tal solicitud, lo verifique en el término de veinte días a contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Nagera a trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. — Manuel Sanchez Guerrero. — Por su mandado, Pedro Canuto Ugarte.

ANUNCIOS.

CRIA CABALLAR DEL REINO. DEPOSITO DE BURGOS.

He dispuesto que desde el día 16 del corriente queden constituidas las paradas provisionales de Logroño y Santo Domingo de la Calzada compuestas de los 2 y 3 caballos semestrales anunciados ya en Boletines anteriores.

Suplico a todos los SS. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, que se sirvan poner este anuncio al público, en sus respectivas localidades por espacio de algunos días, para que así pueda llegar

mejor a conocimiento de todos los ganaderos y dueños de yeguas, que deseen llevarlas a las Paradas del Estado y sean amantes del progreso de la raza Caballar. Igualmente ruego a dichos SS. Alcaldes que bien por sí, ó por los particulares, procuren el que antes de concluir la temporada, se remita a los oficiales encargados de dichas paradas, noticia exacta de todos los productos obtenidos por consecuencia de la cubrición anterior, con espresión de los abortos y yeguas vacias, con arreglo a los talones que dichas autoridades hayan certificado.

Burgos 6 de Marzo de 1868. — El Comandante Gefe, Antonio Moron.

VACANTE DE CIRUJANO DE LA VILLA DE YÉCORA, (ALAVA).

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa; compuesta de 150 vecinos, (con 600 almas poco más ó menos) por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en 6000 rs. ó 300 rbo. de trigo a elección del agraciado uno ú otro y además 264 rs. para renta de casa; sin ser de cuenta del Cirujano la rasura; el pago le será hecho por el Ayuntamiento por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de esta villa en el término de un mes a contar desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

Yécora y Marzo 13 de 1868. — El Alcalde, Acisclo Ibañez.

LA RIOJANA.

FABRICA DE JABON EN LA CIUDAD DE ARNEDO.

Acaba de establecerse en dicha Ciudad una fabrica de jabon montada como lo estan las de Aravaca y Carabanchel, en la provincia de Madrid, y en la cual no se ha omitido ningun gasto para el perfeccionamiento en la elaboracion de dicho articulo.

Los precios serán siempre arreglados y en armonia con calidad del jabon.

Las personas que deseen adquirir más pormenores, pueden dirigirse con sobre al Director de la Fábrica de jabon en el Parador de Vista Alegre. — Arnedo.

El día 30 del corriente a las doce de la mañana se venden en pública subasta 23 caballos pertenecientes al Regimiento caballería de Talavera 3.º de Cazadores, en el Cuartel que ocupa dicho cuerpo en esta ciudad.

Burgos 14 de Marzo de 1868. — El Comandante Mayor, Domingo Ortiz de Montellano.

ALAZAR Y COMPANIA. Con Real privilegio esclusivo.

ANTEPECHO-BALCON PORTATIL.

Este mueble de nueva invencion admitido en la Esposicion Universal de 1867, es de gran comodidad y lujo. Colocado sobre la baranda del balcon, de la manera fácil que sus resortes permiten, pues no hay que hacer mas que tirar de las dos manecillas, pueden las bellas lucir sus gracias sin ajar sus vestidos ni experimentar las molestias que sentirán en sus delicados brazos, cuando sin nuestro mueble se apoyen sobre el hierro. Su precio es tan económico, que se halla al alcance de todas las clases de la Sociedad que pueden habitar casa con balcones; pues los tenemos desde 3 duros el metro en adelante, sin que la diferencia de precio haga variar su construcción y solidez, por que dicha diferencia consistirá únicamente en el más ó menos lujo que se desee en las vestiduras, que serán de Gutapercha, Reys, Terciopelo y otras telas, segun quieran los consumidores.

Comisionado unico en esta Capital y su provincia D Faustino Menchaca.

IMP. DE F. MENCHACA.

El Profesor Dentista D. Vicente Pellegrero, que vive plaza del Mercado número 11, cuarto 2.º, despues de 11 años, dedicado a dicha profesion y autorizado por S. M. la Reina (q. D. g.) habiendo tenido la honra de poder establecerse en la Capital de su provincia, y entre sus hermanos de la misma, dá las gracias a estos y todos los demás que le han honrado con su confianza desde el momento que se presentó en esta, así como a los que sigan honrándole en adelante, advirtiéndoles que agradecido de lo bien recibido que ha sido por todos y convencido que lo seguirá siendo en adelante se compromete hacer cuanto esté de su parte para que tanto las clases acomodadas como lo pobres de solemnidad no sean engañadas por los que sin tener conocimiento de lo que hacen se comprometen sin más objeto que sacar dinero, dicho profesor se compromete hacer todas las operaciones que se le confien en su facultad a los precios siguientes:

Atendiendo a los tiempos que atravesamos por extraer un diente, muela a raigon de 8 a 12 rs.; por empastar un diente ó muela de 10 a 14 rs.; por limpiar la dentadura de 16 a 30 rs.; por orificar un diente ó muela 60 rs., por poner dientes artificiales por todos los sistemas conocidos desde uno hasta una dentadura completa a precios económicos pero siempre convencionales.

Polvos dentíficos para limpiar los dientes, caja 4 reales.

Agua Sanitaria para fortalecer las encias, frasco 6 reales.

NOTA. Cabos y Soldados a mitad del precio ordinario y a los pobres de solemnidad con papeleta del Sr. Cura párroco como lo son, gratis.

OCASION A LA BARATURA

En la plateria de Vicente del Val, portales número 104 Logroño, se ha recibido un surtido de mas de 6000 lámparas y 5000 candiles para gaz-mille; y con el objeto de generalizar estas luces económicas, y aumentar el consumo del expresado gaz-mille, tiene el honor de ofrecerlas al por menor a precios de fábrica, y al que comprase por valor de mas de 100 reales, se le hará una rebaja convencional de tanto por ciento.

FABRICA Y DEPOSITO.

Calle de la Virgen de las Azucenas núm. 2 MADRID